

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 4º del Decreto 3761 de 2009, Decreto 4765 de 2008 y el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es la autoridad sanitaria en Colombia y coordina las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que, corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización y uso de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la sanidad agropecuaria o el comercio internacional.

Que, corresponde al ICA llevar a cabo acciones para facilitar el acceso de productos agropecuarios al comercio internacional y a este respecto coordinar acciones pertinentes con las demás entidades pública para alcanzar este cometido.

Que, Colombia cuenta con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido mediante la Ley 1659 de 2013.

Que, mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprueba el "Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC)", el cual contiene entre otros, el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" y el "Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias", que reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten las medidas necesarias para la protección de los intereses

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

esenciales en materia de seguridad de todos los productos para la protección de la salud y la vida de las personas.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) es el organismo internacional de referencia para la sanidad animal, encargada de elaborar normas, directrices y procedimientos relativos al bienestar animal que lo reafirman como un componente clave de la sanidad y producción animal.

Que, existen diferentes acuerdos de naturaleza comercial, con base en ellos se deben ajustar los planes Nacionales Subsectoriales de Vigilancia y Control de Residuos en Alimentos, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos generales que señale la autoridad competente de la parte con quien suscriba el respectivo acuerdo.

Que, la Resolución 770 de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y el Ministerio de Salud y Protección Social (MinSalud), establece los Planes Nacionales Subsectoriales de Vigilancia y Control de Residuos en alimentos, con el fin de proteger la salud humana.

Que, de conformidad lo estipulado en el artículo 2.13.2.2.1 del decreto 1071 de 2015, ya que es un requisito general de las medidas sanitarias y fitosanitarias nuevas, que expide el ICA, se precisa que la aplicación o la inaplicación de la presente Resolución, no genera efecto económico ni para las entidades reguladoras, como tampoco para los regulados, siendo esta la única medida adoptada, en cuanto a la onerosidad de su aplicación.

Que, con fundamento en lo anterior se hace necesario establecer los requisitos de inocuidad para el registro de los predios porcícolas con destino exportación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO - Establecer los requisitos de inocuidad para obtener el registro de predios de producción porcícola con destino exportación, con el fin de prevenir y mitigar, enfermedades y riesgos químicos o biológicos que puedan afectar la especie o la salud humana.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN - Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicadas en todo el territorio nacional y a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y/o tenedoras de predios porcícolas destinados a la exportación de porcinos, carne y productos porcícolas

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES - Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS: Es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine.

3.2 MEDICAMENTO DE USO VETERINARIO: Es toda preparación farmacéutica que contiene sustancias químicas, biológicas, biotecnológicas o preparación farmacéutica cuya administración a los animales, en forma individual o colectiva, directamente o mezclado con los alimentos o el agua de bebida, tiene como propósito la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades.

3.3 SUSTANCIAS PROHIBIDAS: Son aquellas sustancias o productos cuya administración en los cerdos estén prohibidas en la reglamentación vigente establecida por el ICA y por el país importador.

3.4 BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS (BPG): Prácticas recomendadas con el propósito de disminuir riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción primaria de alimentos de origen animal que puedan generar riesgo a las personas promoviendo la sanidad, el bienestar animal y la protección del medio ambiente.

3.5 BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (BPMV): Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

3.6 RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS: Incluyen los compuestos de origen y/o sus metabolitos, presentes en cualquier porción comestible de un producto animal, así como los residuos de impurezas relacionados con el medicamento veterinario correspondiente.

3.7 TIEMPO DE RETIRO: Es el período que transcurre entre la última administración de un medicamento y la recolección de tejidos comestibles o productos provenientes de un animal tratado, que asegura que el contenido de residuos en los alimentos se ajusta al límite máximo de residuos para los medicamentos veterinarios (LMRMV)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS PARA EL REGISTRO

4.1 Contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) de conformidad con lo establecido en la Resolución ICA 9810 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya.

4.2 Contar con certificación vigente del ICA en Buenas Prácticas Ganaderas en la producción primaria de ganado porcino (BPG), de conformidad con lo establecido en la Resolución ICA 2640 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya.

4.3 En predios productores de material genético, se debe garantizar la identificación única e individual de los animales.

4.4 En predios productores de animales con destino a sacrificio para consumo humano, se debe garantizar la identificación única e individual de los animales reproductores, igualmente, el predio debe tener un sistema de identificación para los lotes de producción y tener los registros con la información asociada a cada uno.

4.5 Deberá contar con un documento de compromiso del propietario, tenedor y/o poseedor del predio que incluya como mínimo:

4.5.1 Que utiliza exclusivamente medicamentos veterinarios e insumos autorizados por el ICA para uso en porcinos y autorizadas por el país destino de la exportación.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

4.5.2 Abstenerse de utilizar sustancias prohibidas por el ICA y/o por el país importador.

4.5.3 Cumplir con los tiempos de retiro de los medicamentos veterinarios permitidos que son utilizados en el predio.

4.6 Cumplir con los requisitos exigidos por el país importador.

4.7 Contar con un documento del proveedor del alimento balanceado para animales que certifique que esté no contiene sustancias prohibidas por el ICA y/o país importador.

4.8 Participar en el programa oficial de inspección vigilancia y control establecido por el ICA.

PARÁGRAFO: Cuando se establezca el modelo de identificación oficial para la especie porcina, los predios dedicados a la producción de los mismos deberán dar cumplimiento a lo establecido.

ARTÍCULO 5º. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO -

5.1 Los propietarios, poseedores y/o tenedores de predios porcícolas destinados a la exportación, deberá presentar solicitud de visita de inspección ante la Gerencia Seccional del ICA donde se encuentre registrado su predio o ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

5.2 Funcionarios del ICA o de quien éste autorice o delegue, realizarán una visita de inspección dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud y Se emitirá un concepto técnico favorable, cuando se verifique el cumplimiento de todos los requisitos indicados en el Artículo 4 de la presente Resolución.

5.3 Si no se cumplen todos los requisitos se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que pueda el interesado realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos aquí exigidos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

5.4 Una vez sea emitido el concepto favorable, la Gerencia Seccional del ICA respectiva, expedirá el registro correspondiente, su vigencia será de carácter indefinida, sin perjuicio de su suspensión o cancelación por incumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 6º. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO:

- 6.1** Mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del registro.
- 6.2** Notificar al ICA dentro de un lapso no mayor a 24 horas en cuanto se sospeche o detecte la presentación de cuadros relacionados con afectaciones a la inocuidad.
- 6.3** Suministrar al ICA la información en materia de inocuidad que se solicite.
- 6.4** Permitir el ingreso de los funcionarios del ICA para la toma de muestras cuando se desarrollen actividades de monitoreo para el control de residuos de medicamentos o contaminantes químicos en producción primaria de porcinos.
- 6.5** Cumplir con la elaboración y ejecución de un plan de mejora de acciones preventivas y correctivas, en caso de encontrar resultados no conformes en los muestreos de residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes químicos y de resistencia antimicrobiana

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, si el ICA requiere documentación o informacional adicional a la relacionada en la presente, en cumplimiento de sus funciones como autoridad sanitaria, podrá requerirlos según sea el caso, y el solicitante o titular del registro estará en la obligación de presentarlos

ARTÍCULO 7º. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO - El titular del registro debe solicitar la modificación del mismo, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 7.1** Cambio del nombre del predio.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

7.2 Cambio del propietario, tenedor y/o poseedor al cual se le otorgó el registro.

ARTÍCULO 8º. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO - El registro podrá ser suspendido por el ICA, por un periodo máximo de seis (6) meses, en los siguientes casos:

- 8.1 Cuando se detecte el uso de sustancias prohibidas en el predio de producción primaria.
- 8.2 Cuando se confirme que la carne de los animales sacrificados supera los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos de conformidad con lo establecido en la normatividad nacional y del país importador.
- 8.3 Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores, detectados por el ICA, el INVIMA y/o Instituto Nacional de Salud (INS).
- 8.4 Cuando pierda vigencia la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas en Producción Porcícola (BPG).
- 8.5 Como resultado de la visita de Inspección Vigilancia y Control en que se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo que dure la suspensión el predio no podrá enviar porcinos, carne y productos porcícolas con destino a exportación, para el levantamiento de la suspensión, el propietario, tenedor y/o poseedor del predio deberá solicitar visita de verificación del ICA antes del vencimiento del plazo establecido en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. El ICA realizará visita técnica y toma de muestras cuando sea necesario, al verificar que las causas de suspensión fueron corregidas o subsanadas los costos de los análisis le corresponderá al titular, para el caso del numeral 8.3 la suspensión será levantada una vez el titular del registro obtenga nuevamente la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas en producción porcícola (BPG).

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

ARTÍCULO 9º. CANCELACIÓN DEL REGISTRO - El registro podrá ser cancelado por el ICA en los siguientes casos:

9.1 A solicitud del titular del registro.

9.2 Si cumplido el periodo máximo de suspensión, no se han corregido o subsanados las no conformidades que fueron causales de la suspensión o no se ha recibido la solicitud del titular poseedor y/o tenedor

9.3 Si en la visita de seguimiento realizada por el ICA o quien éste autorice o delegue, se evidencia el incumplimiento de los requisitos con los que se otorgó el presente registro.

PARÁGRAFO. El ICA deberá emitir la cancelación del registro de predios porcícolas con destino a exportación y deberá informar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio.

ARTÍCULO 10ª. VISITAS DE SEGUIMIENTO - El ICA o a quien éste autorice o delegue, realizará visitas de seguimiento cuando lo considere, para verificar que las condiciones del predio que dieron origen al otorgamiento del registro se mantengan.

ARTÍCULO 11º. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. El ICA será la entidad del orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente Resolución, al igual que aquellos organismos autorizados o acreditados.

Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos de inocuidad para obtener el registro de los predios porcícolas con destino exportación”

ARTÍCULO 12. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 13°. VIGENCIA- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.